

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS
DDO: LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABAETA Y OTROS
RAD: 2023-209

AUTO INTERLOCUTORIO N°1550

Santiago de Cali, veintitrés (23) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte actora subsanó las falencias encontradas en auto anterior, sin embargo, como no aportó el escrito de demanda al presentarla inicialmente, fue imposible revisarla. Al subsanar se pudo evidenciar que dicha demanda presenta falencias, las cuales se relacionan a continuación, por lo que, no habiendo oportunidad para una segunda inadmisión, procede el despacho a rechazar la presente demanda, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

- 1- En el escrito de demanda, continúa manifestando que NIKOL JOHANA OROZCO sigue estando representada por su señor padre.
- 2- El documento de identidad de NIKOL JOHANA OROZCO aparece como NIUP, no como cédula.
- 3- En el hecho 26, 27, 28, 31, 34, 45, 46, 47, 49, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
- 4- En las Pretensiones 1^a, 19 y 20, presenta indebida acumulación de pretensiones. Deberá presentarlas cada una por separado.
- 5- En las Pretensiones 2^a, 3^a, 4^a y 21 contienen hechos, lo que no tiene cabida en este acápite.
- 6- La cuantía la determina en más de 20 SMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
- 7- El certificado de cámara de comercio de Maria del Pilar García aportado con la subsanación de demanda, está ilegible.
- 8- 5. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad que pretende demandar SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

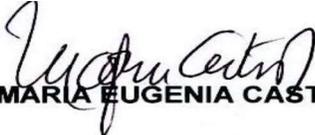
Conforme a lo anterior, téngase por no subsanada la demanda y por ello se rechaza la misma.

DEVUELVANSE al apoderado judicial de la parte actora, la demanda y sus anexos.

CANCELESE la radicación y ARCHIVESE lo actuado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,


MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

Rcp
2023-209

